
Sentencia impugnada: Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: David Antonio Montero García.

Abogado: Lic. Pedro Julio Morla.

Recurrida: Kathryn Lee McMillan.

Abogados: Dres. David A. Columna, José Antonio Columna y Licda. Luz Heyaime.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Montero García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775884-9, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, residencial Villa de los Milagros, manzana B, edificio 31, apartamento 102, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00100, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Columna, por sí y por el Licdo. José Antonio Columna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Kathryn Lee Mcmillan Hoffman;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Julio Morla, en representación del recurrente David Antonio Montero García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. David A. Columna y José Antonio Columna, y la Licda. Luz Heyaime, a nombre de Kathryn Lee McMillan, depositado el 2 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2606-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman en contra del señor David Antonio Montero García, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia penal núm. 0068-2017-SSENT-01265, en fecha 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, en contra del señor David Antonio Montero García; SEGUNDO: Condena al ciudadano David Antonio Montero García, al pago de la suma de cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$52.000.00), por concepto de pensión alimentaria y la suma de novecientos siete mil setecientos ochenta y cinco con 00/84 (RD\$907,785.84), por concepto de gastos escolares y extracurriculares, para una totalidad de novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$959,810.84) adeudados en virtud de la sentencia marcada con el No. 026-03-2016-SSE-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016; TERCERO: Mantiene la pensión en los mismos términos establecidos en la sentencia marcada con el núm. 026-03-2016-SSE-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016, en la forma siguiente: a) La suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), mensuales, a ser pagados en manos de la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, para los gastos ordinarios de los menores de edad; b) La obligación de cubrir el 50% de los gastos escolares y extracurriculares en que incurran los menores de edad; CUARTO: Declara culpable al ciudadano David Antonio Montero García, del delito de incumplimiento en la obligación de manutención de sus hijos menores de edad, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento de la presente decisión; QUINTO: Exime en su totalidad las costas penales del proceso, en virtud de lo establecido por el principio X de la Ley 136-03, que establece el carácter de gratuidad de las actuaciones en este tipo de asuntos; SEXTO: Informa a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación, por aplicación del artículo 194 de la Ley 136-03”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 226-01-2018-SCON-00100, el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por señor David Antonio Montero García, contra la sentencia número 1265/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en relación a la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, impetrada por la hoy recurrida, señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso conforme a los motivos antes expuestos, y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 1265/2017, de fecha 03 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, lo que da lugar a una sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 del Código Procesal Penal, Inc. 3ro.); Segundo Medio: Violación al Principio Constitucional de la Razonabilidad (Art. 74, inciso 2do. de la Constitución”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente se analizará el primer medio, en el desarrollo del cual, el recurrente alega lo siguiente:

“Analizando las actas de audiencias donde se puede establecer que el Sr. David Antonio Montero García siempre estuvo presente en las audiencias celebradas en este proceso, a excepción de la audiencia en la mañana el

día tres (03) de abril del año 2018, donde de manera ilegal e irregular fue apresado temprano de ese día, cuando se disponía a entrar al tribunal, como parte de la estrategia de la madre de sus hijos y su abogado para desmeritarlo ante este tribunal, presentándolo como ausente en el proceso. El acta de audiencia de este día 03 de abril corrobora el medio presentado por el abogado del recurrido, y la mala apreciación de los hechos de parte de la jueza, cuando establece en su dispositivo de fallo en su acápite primero lo siguiente: “Acoge el pedimento realizado por la parte recurrente, en tal virtud, suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar una última oportunidad a la parte recurrente de estar presente...”, cuando la realidad de los hechos es que el Sr. David Antonio Montero García estuvo presente en las dos primeras audiencias. Constituye un derecho que el hoy recurrente tiene, de que se lleve un proceso justo e imparcial a su persona, y que la jueza debió de garantizarle al momento de su abogado hacer el pedimento a manera de instrucción del proceso, ya que debido a lo que ya se ha relatado anteriormente, el día primero (1) de mayo 2018 constituía en cierta forma la primera ocasión en que se llevaría una audiencia de forma normal con la debida presencia de las partes y sus defensores. Esa audiencia era el escenario donde se debía presentar las medidas que fueron pedidas y negadas, negándole de esa forma un debido proceso al Sr. Montero. La negación de la jueza de conceder el pedimento de Instrucción (según puede apreciarse en la página dos del acta de audiencia del 01/05/18), para que se emitiera una comunicación al Banco donde se encuentra la Cuenta de la madre de sus hijos, y en la cual el Sr. David Antonio Montero García realiza los depósitos de los pagos de la manutención de sus hijos, constituye una falta a este artículo 177.párrafo II del Código del Menor. Adicional al hecho de que al hoy recurrente se le impidió su derecho de depositar los elementos de pruebas vitales a su defensa, constituye una atroz desigualdad que la corte en apelación ha cometido contra el mismo, al negarle la posibilidad de presentar documentos para su defensa, mientras por el lado contrario, luego de esta corte haber cerrado los debates del recurso de apelación según se puede constatar en la acta de audiencia del día primero (1) de mayo del año 2018, y quedando el expediente en estado de fallo, al siguiente día dos (02) de mayo del año 2018 esta corte acepta de la parte recurrida, la incorporación de uno de los documentos que se pidió como medida de instrucción por parte del hoy recurrente y que le fue negado. Esta irregularidad puede comprobarse en el Depósito de Inventario realizado por la parte hoy recurrida al día siguiente. Basado en el derecho y la necesidad de aportar los medios de pruebas vitales para su defensa, la petición de instrucción negada como ya hemos mencionado, buscaba presentar a esta corte en apelación el medio de descubrir la verdad de que el imputado, Sr. David Antonio Montero García no es culpable de la condena de Incumplimiento de Pensión Alimentaria, y más bien, según la misma jueza en la sentencia que emitió y sus argumentos, contradice lo que estipula este vital artículo establece. Al estatuir negar el proceso de Instrucción, la juez restringió de forma irregular los medios de pruebas que el hoy recurrente proponía presentar como medio de acreditación de su defensa”;

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso es necesario hacer algunas acotaciones sobre el desenvolvimiento del proceso, en tal sentido, del análisis de la glosa que integra el expediente, se aprecia que se trata de que la Corte a-qua, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor David Antonio Montero García, contra la sentencia penal núm. 0068-2017-SENT-01265, en fecha 3 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, copiada en parte anterior del presente fallo, a consecuencia de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, fijó audiencia para conocer del mismo, para el día 20 de febrero de 2018;

Considerando, que en esta audiencia, la parte recurrida solicitó aplazamiento a los fines de que su abogado estuviera presente, a lo que el tribunal accedió, siendo fijada la próxima audiencia para el día 20 de marzo del 2018, audiencia en la cual, el abogado de la parte recurrente solicitó el aplazamiento para poder edificarse sobre el caso, a lo que igualmente accedió el tribunal, reenviando la audiencia para el día 3 de abril del 2018;

Considerando, que en la audiencia del 3 de abril de 2018, el recurrente fue apresado (según copia de orden de envío de detenido que figura en el expediente), lo que imposibilitó su presencia en dicha audiencia, por lo que ante tal situación, su abogado solicitó el reenvío de dicha audiencia a los fines de que el recurrente pudiera estar presente, a lo que accedió el tribunal, fallando: “Acoge el pedimento realizado por la parte recurrente, en tal virtud, suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar una última oportunidad a la parte recurrente de estar presente, se ordena reiterar la citación a la parte recurrente, primero agotar la citación vía telefónica y de

no poderse comunicar con el mismo, que la citación se realice vía acto de alguacil”, fijando la próxima audiencia para el día 1 de mayo de 2018;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la audiencia del 1 de mayo, la parte recurrente solicitó una prórroga para depositar prueba de los pagos que ha realizado vía bancaria, pedimento que fue rechazado y se conoció el fondo del recurso, por lo que el recurrente alega violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que en cuanto al debido proceso y al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *“El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas... El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso”*(Sentencia TC/0071/15, del 23 de abril de 2015);

Considerando, que a la luz de lo anteriormente expuesto, esta Alzada entiende que al recurrente se le ha violentado el debido proceso en el sentido de la igualdad procesal, puesto que la medida de instrucción que le fue rechazada, tenía por objeto atacar la parte de la decisión recurrida, en lo relativo a la supuesta deuda, por lo que no hubiera causado agravio a la otra parte el hecho de permitirle presentar esas pruebas para preservar su derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada y ordenar el envío del proceso para que le sea conocido nuevamente el recurso de apelación de que se trata, con las debidas garantías al debido proceso, igualdad procesal y derecho a la defensa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a la señora Kathryn Lee Mcmillan Hoffman en el recurso de casación interpuesto por David Antonio Montero García, contra la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00100, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia casa la indicada sentencia y ordena el envío del proceso para que sea conocido nuevamente el recurso de apelación pero con una composición diferente a la que la dictó;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.